

18-53

13

3







18-53

COTEJO
DE LA CONDUCTA
DE S. M.
CON
LA DE EL

REY BRITANICO,
ASSI EN LO ACAECIDO
antes de la Convencion de 14. de
Enero de este año de 1739. como en
lo obrado despues, hasta la publica-
cion de Represalias, y decla-
racion de Guerra.

CON LICENCIA EN MADRID.

En la Imprenta de Antonio Marin , vive frente de
la Porteria de la Merced Calzada , à la en-
trada de la Calle de Jesus, y Maria.



GOTI
 DE LA CONDUCTA
 DE S. M.
 CON
 LA DE EL



REY BRITANICO
 ASI EN LO ACERCIDO
 antes de la Convencion de 14 de
 Enero de este año de 1733. como en
 lo obrado despues, para la publica-
 cion de Repeticas, y decla-
 racion de Guerra.

CON LICENCIA EN MADRID.

En la Imprenta de Antonio Marin, vive frente de
 la Puerta de la Merced Calzada, á la en-
 trada de la Calle de Jesus y Maria.



UNIQUE en la declaracion de Repre-
falias de 20. de Agosto de este año,
manifestò el Rey con su natural , y
propia moderacion la rectitud de sus
operaciones , y el contrario indeco-
roso proceder de Ingleses en el mis-
mo Acto, celebrado en Londres en $\frac{10}{21}$ de Julio ; oy,
que provoca de nuevo aquella Corona à S.M. con
mayores invectivas , y no menos debiles apoyos, en
la publicacion de Guerra de $\frac{19}{30}$ de Octubre proximo
passado : se hace preciso el descubrir à la Europa la
diferencia , que mèdia entre una , y otra razon, para
que examinada por el juicio imparcial de los que
apetecen la quietud publica, no se atribuya malicio-
sa , ò ignorantemente à las Armas Españolas, ni el
origen de este rompimiento , ni los lastimosos irre-
mediables efectos, que amenazan con errada politica
à la Christiandad.

La primera causa , que exagera el Rey Britanico,
como impulsiva à declarar la Guerra , se reduce à
una suposicion general, sin hechos determinados, ni
señas individuales , contra los Guarda-Costas Espa-
ñoles de la America ; atribuyendoles presas injustas,
con violacion de los Tratados , y del Derecho de las
Gentes , tratamientos barbaros , y crueles, insultos
ignominiosos al Pavellòn Inglès : y à S. M. no aver
oido sus continuos recursos , ni reparado en ningun
modo sus queexas.

Este grito, que se abulta con execraciones , para
que no desdiga la voz del Monarca de la altivèz , y
viciado espiritu de aquella Plebe; se levanta tambien

tan sin medida para confundir los mas justos clamores de los Españoles , oprimidos largo tiempo hà con verdaderas pyraterias , persecuciones , y atrocidades ; pero llega ya el caso de no ocultar con la tolerancia , ni el disimulo estos hechos ; y entre tantos , como claman por satisfaccion , se referiràn algunos , que sin admitir disputa , estàn por notoriedad , y plena justificacion calificados , para que se evidencie lo que ha sufrido la España , solo por no llegar à las extremidades de una Guerra.

En los años de 1716. y 1717. dos Capitanes Cuthbert, y Archer , del Baxel Pompey Galli , y el Vergantin la Fortuna , autorizados por el Rey Britanico , fueron por la Costa de la Florida , à recoger quanto pareciesse de los Galeones naufragados en aquel parage ; y juntos con los que ya se hallaban alli de Jamayca à practicar una igual violencia , no solo ahuyentaron hostilmente à los Españoles , que baxo las seguridades de la Paz , y del legitimo derecho de su Soberano à aquellos caudales , trabajaban en sacar à tierra , lo que le pertenecia ; sino que saltando en ella con seiscientos hombres , y muertos treinta de los ciento y veinte , que guardaban lo ya redimido del Mar , robaron cerca de quatrocientos mil pesos , sin mas disfráz , que el de su codicia , que aun no faciada con una cantidad tan exorbitante , se repitiò en su buelta à Jamayca en la aprehension de dos Embarcaciones con Cacao, Cochinilla, y dinero, de valor de mas de treinta mil pesos ; como si les fuera licito para la execucion, todo lo que se antojasse por util à su voluntad.

No menos extraño , y violento es lo acaecido el año de 1722. Apresaron Ingleses una Embarcacion de Puerto-Rico con Patente de su Governador , y

con-

3
conducida à Jamayca, sin presuponer otra culpa, que la de ser Guarda-Costas, ahorcaron con inaudita resolución quarenta y tres hombres del equipage; publicando para autorizarla, que tan lebantado era el Governador como ellos: nueva ley, que inventò el engaño para honestar la tyrania, y ley no impuesta hasta aora por Nacion alguna, de las que conocèmos arregladas à los preceptos de la naturaleza, y de la equidad.

Este barbaro exemplo de tratar en la Paz à los Españoles en una Colonia como Jamayca, con mas inhumanidad, que à los mas detestables enemigos, le siguiò un Capitan Inglès, de los que infidian no menos con el trato illicito, que con sus impiudades, nuestras Costas. Attraxo al bordo de su Navio, con pretexto de comerciar, à dos Españoles de no comun distincion; y concibiendo mas ganancia con las personas, que en el trato, para reducirlos al rescate, que los propuso, los dexò dos dias sin alimento alguno; y à vista de que no lograba por el martyrio del hambre lo que apetecia, cortò al uno orejas, y narices, y con el puñal al pecho, le forzó à comerlas: atrocidad, que horroriza à la memoria, y que no es menester ponderarla, para que irrite.

Antes de declararse la Guerra en el año de 1727. inducido sin duda de aquel espiritu de odiosidad, y rencor, que predomina en la Nacion Britanica contra la Española, especialmente en la America; se introduxo un Inglès en un Navio del Assiento, para concitar los Negros de la Havana, y persuadirlos la mas terrible sublevacion; ofreciendoles como premio la libertad, si unidos para la execrable perfidia, que les aconsejaba, saqueassen aquel Pueblo, y degollassen sus moradores: intento tan criminoso, que

4
passaria por inverosimil, si la notoriedad, y los testimonios que le confirman, no acreditassen su certidumbre.

Pero aun mas delinquentes arbitrios han buscado los Ingleses, para intimidar à los Españoles, con el fin de que no se opusiesen à su continuo illicito comercio: vendiendolos en repetidas ocasiones por Esclavos, ya en distancias donde no alcanzasse à reclamarlos la noticia de su miserable destino, y ya en otros parages, donde acaso los conduxo la ceguedad de su culpa, porque no quedasse ignorado un proceder tan enorme; como sucediò el año de 1735. en la Isla de la Madera con ocho infelices, de que diò aviso el Consul de España, que alli reside, y cuya libertad pidiò nuestro Embaxador en Lisboa à aquel Soberano.

Si estos suceffos, y otros iguales, que se omiten, pudieran alegarlos los Ingleses, es cierto, que justificarian su declaracion de Guerra; pero las presas executadas en los que comercian illicitamente, (verdad, que aun sus mismos Autores califican, pues señalan seis millones anuales de ganancia en este tràfico) y el repeler con la fuerza, à los que intentan con las armas, apoyar sus fraudulentas introducciones, ni merecen el baldòn con que se enuncian, ni son bastantes para el estrèpito que se publica; antes bien la Inglaterra misma debiera softener estos procedimientos, como obligada por el Artículo VIII. del Tratado de Utrecht, à garantir las Leyes fundamentales del Reyno, que prohiben à los Estrangeros la entrada, y trato en nuestros Mares, y Dominios de la America. Tienen, por ventura, los Ingleses algun pacto que alegar, para que les dexen impunemente los Españoles desamparadas las Costas, y de-
sier-

fiertos los Gólfos, à fin de que el enjambre de sus Baxeles vaya libre, y sin obstaculo à chupar sus Minas? No ay Tratado que tal consienta, ni el Derecho de las Gentes, con que tanto claman, se estiene de à estas amplitudes. Han ido acaso los Españoles con violacion del sagrado de la Paz, à inquietar sus Colonias, à inundar con clandestino trato sus plantaciones, ni à robar sus frutos, ò sus haberes? Pues en què se fundan estas quejas? No se puede, no, imputarles con justicia este borron; pues siempre que se ha reconocido en las presas hechas por los Guarda-Costas la falta de aquellos requisitos necesarios à su validacion, se han mandado restituïr à sus dueños; de que se infiere, que quanto en la America se ha obrado, dimanaba del desenfreno de los Ingleses, y no de ofensa procurada por los Españoles.

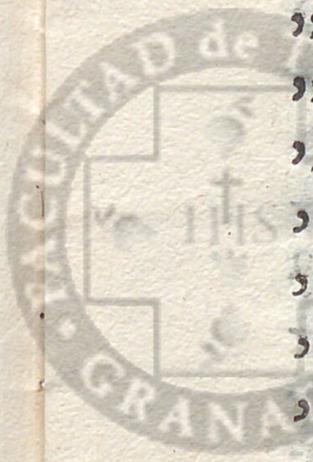
Otro de los motivos, que pondera el Rey Britanico en su Manifiesto, y publicacion de Guerra, se deduce de la absoluta libre Navegacion en los Mares Americanos; suponiendo à los Españoles primer movil de esta disputa, y callando aver sido los Plenipotenciarios Ingleses los que comenzaron à agitarla en las Conferencias, que dimanaron de la Convencion de 14. de Enero de este año, y se tuvieron en Madrid. No es justo renovar aora la question, por no hacer de este Papel un Alegato; pero no debe tampoco omitirse, el publicar, para desengaño de la Europa, que las pretensiones de S. M. no exceden ni en un apice del literal sentido del propio Tratado de 1670. que decanta el Rey Britanico, infringido por esta Corona; y que, ò resulta del, que la Navegacion en los Mares de America es con cortissima diferencia tan libre como en los de Europa; ò que

lo propuesto por los Plenipotenciarios Ingleses en la Conferencia de 25. de Junio es destructivo de la mente, y tenor de aquel Tratado, y del Artic. VIII. del de Utrecht, que se citò arriba. Y para que lo juzgue el Mundo, mientras las armas lo diciden, se pondrà aqui à la letra el referido Papel, y reconoceràn, los que sin preocupacion le examinen, y cotejen, quien ha pedido con voluntariedad, è indeterminadamente, sin atencion à pactos, ni ofertas; y quien se ha arreglado con estricta religiosidad à uno, y otro.

„ En consecuencia de la resolucion tomada por
 „ los Plenipotenciarios respectivos en la Conferencia
 „ que se tuvo en 17. de este mes, los de S.M. se apli-
 „ caràn en este Memorial unicamente al punto de
 „ la Navegacion en los Mares de la America. Y por
 „ quanto se ha reconocido por una, y otra parte en
 „ el preambulo de la Convencion, que la Visita, fon-
 „ dèo, y toma de Baxeles, embargo de Efectos, &c.
 „ de algunos años à esta parte han dado lugar à dif-
 „ putas gravissimas entre las dos Coronas de la Gran
 „ Bretaña, y España; y que por el primer Artículo
 „ de dicha Convencion se ha estipulado, que se
 „ nombraràn Plenipotenciarios de una, y otra parte,
 „ para hallar el medio de prevenir semejantes moti-
 „ vos de quexa en adelante, y alexar absolutamente,
 „ y para siempre, todo lo que pudiesse dár ocasion à
 „ ellas: los Plenipotenciarios de S. M. para cumplir
 „ quanto de ellos dependa, las obligaciones en que
 „ estàn empeñados por el empleo que les ha sido
 „ confiado, y conformarse à las intenciones de su So-
 „ berano; es à saber, de mantener la antigua amif-
 „ tad, tan apetecible, y necessaria por el interès reci-
 „ proco de las dos Naciones, previniendo de una vez

,, para todos los injustos robos , prefas , y embargo
 ,, de Bageles , y Efectos de los Vassallos de S.M. en
 ,, la America , como tambien todas las crueldades
 ,, que se han executado , respecto de sus personas.
 ,, proponen, que en el Tratado que se haya de hacer
 ,, sea declarado, y convenido; que como por el Artic.
 ,, XV. del Tratado de 1670. fue estipulado lo que se
 ,, sigue: *Este Tratado no derogará las Preheminiencias, De-*
 ,, *rechos , y Dominios , que qualquiera de las Partes Confe-*
 ,, *deradas tenga en los Mares de America, Estrechos, y qua-*
 ,, *lesquiera Aguas ; antes bien todo esso lo possen , y reten-*
 ,, *gan con la misma amplitud , que por Derecho les compete.*
 ,, *Pero tengase entendido siempre , que de ninguna manera*
 ,, *se debe interrumpir la libertad de Navegar , con tal que*
 ,, *nada se cometa , ò peque contra el legitimo sentido de*
 ,, *estos Capítulos. Que para explicar mas claramen-*
 ,, *te dicho Artículo , y assegurar tanto mejor la*
 ,, *libertad de la Navegacion, que en èl està estipula-*
 ,, *da , se ha convenido , y declarado , que no es , ni*
 ,, *serà de ninguna fuerte permitido à algun Bagel de*
 ,, *Guerra , perteneciente à la una , ò la otra de las*
 ,, *dos Potencias , ò Armador , afsistido de Poderes,*
 ,, *ò Comission de parte del uno , ò del otro de los*
 ,, *dos Soberanos Contratantes, ò de la de algun Go-*
 ,, *vernador , ù otro Oficial autorizado de una , ù*
 ,, *otra parte, para dár comisiones ; ò en fin, à algun*
 ,, *Navio , ò Embarcacion perteneciente à la una , ò*
 ,, *la otra de las dos Naciones, detener, embargar, ar-*
 ,, *restar , visitar , ò examinar en Mar los Bageles , ò*
 ,, *Embarcaciones pertenecientes à Vassallos de las*
 ,, *dos Naciones respectivas, en los Mares de la Ame-*
 ,, *rica, baxo de qualquier motivo, ò pretexto que ser*
 ,, *pueda.*

,, Que ademàs sea convenido, que si aconteciesse



„ que algun Bagel autorizado por la una , ò la otra
 „ de las dos Coronas, para prevenir el Comercio ili-
 „ cito , ò empleado por qualquier otro motivo , que
 „ ser pueda, ò autorizado de una Comission de parte
 „ de algun Governador , sea Inglès, sea Español, en
 „ las Indias , llegasse à arrestar , embargar, detener,
 „ visitar, ò examinar qualquier Navio , ò Embarca-
 „ cion , sea perteneciente à Vassallos de la una , ò la
 „ otra de las dos Coronas , en los Mares de la Ame-
 „ rica, se hará una entera restitucion de los tales Ba-
 „ geles , y Efectos , como tambien una amplia repa-
 „ racion de todos los daños padecidos. Y que el Ca-
 „ pitán , ò Comandante del Bagel , que huviesse co-
 „ metido semejante acto de violencia , será privado
 „ de su Comission , y nunca mas empleado en el ser-
 „ vicio maritimo de la Corona, cuyo Vassallo fuesse.
 „ Y que si pareciesse por pruebas autenticas , que al-
 „ gun Governador , sea Inglès , sea Español , en la
 „ America , huviesse concedido Poderes , ò Comis-
 „ siones à algun Armador para atajar, embargar, de-
 „ tener , visitar, ò examinar en Mar las Embarcacio-
 „ nes de una , ò otra parte , el tal Governador será
 „ privado de su empleo , y nunca mas empleado en
 „ servicio de la Corona, de quien fuesse Vassallo.
 „ Estas proposiciones son de tal fuerte conformes
 „ à la mente , y letra del Tratado de 1670. recono-
 „ cido de una , y otra parte por regla, por la qual de-
 „ ben ser decididas todas las disputas , que miran à la
 „ America , que no se fabria dudar, que los Señores
 „ Plenipotenciarios de S. M. C. no estèn convenci-
 „ dos , de que nada hay mas justo , razonable , ni
 „ propio, para prevenir todos los inconvenientes , de
 „ que en lo passado se han quejado , que lo que se
 „ acaba de proponer sobre la materia de que se trata.

„ Fe-

9

Fecho en Madrid en 25. de Junio de 1739. Produce tambien el Rey Britanico por causa de la Guerra, el aumento de derechos sobre las Mercancias de sus Subditos; y aunque teniendo reconocido la misma Inglaterra, en sus Tratados, ser este un efecto de la Soberania; y especialmente en el de 1667. con el Rey de Dinamarca sobre los Dacios del Sund, no era necessario tocar con mayor extension esta materia: se remitira tambien a las Actas de su Parlamento el cotejo de esta queixa, para que vistas alli las innovaciones practicadas en todos tiempos, se reconozca, que, o ha de faltar la reciproca entre los Reyes, o que no faltando, se convence de insuficiente, y mendigado este pretexto; o bien que del mismo modo, que intentò alguna vez la Inglaterra arrogarse el dominio del Mar Britanico, por la sola casualidad del nombre, pretenda aora prerrogativas, y exempciones entre los Soberanos, por el unico fundamento de su altivez, y antojo.

Ponderase no menos por causa de la Guerra, el haver publicado las Represalias en estos Reynos, y pasado a su execucion, sin assignar termino; y siendo, como es notorio, que las publicò primero el Rey Britanico en $\frac{10}{21}$ de Julio, que inmediatamente se detuvieron alli tres Naves Vizcaynas, no obstante el clamor de los Interessados, y que las del Almirante Haddock, puestas en los Cabos de Santa Maria, y San Vicente apresaron otras: no se alcanza, que obligacion liga a S. M. que no reconoce en si el Rey Britanico; ni que privilegio hace licita la Represalia en Londres, y la constituye en Madrid culpable.

Tantas veces se declama en la referida publica-

cion de Guerra contra las infracciones de los Tratados, que no se puede ya callar la sinrazon de las muchas, que han cometido los Ingleses; para que se conozca, que tienen los Españoles mas fundados motivos de alegarlas, con especialidad desde el Tratado de Utrecht de 1713. pues haviendose obligado en el Artic. XV. à conservar indemnes los derechos, que para la Pesca del Vacallao en Terranova, competen à los Vizcaynos, y otros Pueblos de esta Corona; y en el Artic. II. del Tratado de 1721. à dár las ordenes, que se pidiessen para el cumplimiento de aquel, aun oy permanecen despojados de lo que tan legitimamente les corresponde. Lo mismo sucede con el Artic. X. del mismo Tratado de Utrecht; pues obligada en èl la Inglaterra à no dár asylo, ni entrada en Gibraltar à Embarcaciones de Guerra de los Moros, no solo se ha executado lo contrario con gravissimo perjuicio de S.M. y de sus Vassallos, fino que aun viniendo acosadas de los Españoles, han hallado en su Artilleria seguridad, y abrigo; para bolver desde alli mas facilmente con la immediacion, à insultar las Costas, y à interrumpir el Comercio. Del mismo modo se ha faltado à este Artículo en las extensiones pretendidas, y aun practicadas, que se limitan en èl; y asy, aviendose cedido esta Plaza sin *Jurisdiccion alguna territorial, y sin comunicacion alguna abierta con la Region circunvecina de la parte de tierra*, solicitaron que debia comprehenderse su dominio hasta el tiro del Cañon; y no obstante, que se convino en el año de 1728. en dexar desamparados reciprocamente los puestos sobre que se formò la disputa, que eran, uno enfrente de la Torre de Ginoveses, otro arrimado al Monte debaxo del Pastelillo, y otro à la parte de Levante, poco apar-

apartado del Monte, y à corta distancia de la Torre del Diablo, los han ocupado despues, sin atender al ajuste, ni considerar el agravio. Y no es solo este falaz proceder, el que se ha experimentado en punto de esta Plaza; pues habiendo el difunto Rey de Inglaterra Jorge I. en Carta de $\frac{1}{12}$ de Junio de 1721. ofrecido à S. M. la restitucion; no obstante haver sido esta promessa un medio condicional de concluir el Tratado entonces pendiente, y que se firmò en Madrid el dia 13. de aquel mes, ni se cumplió como era justo, ni aprovecharon instancias, ni reconvençiones para ello. Pondràse aqui la Carta reducida à nuestro Idioma, para no dexar la menor duda en todo el hecho.

Señor mi hermano: He sabido con extrema satisfaccion, por medio de mi Embaxador en essa Corte, que V. M. està por fin en la resolucion, de quitar los obstaculos, que por algun tiempo han dilatado el entero cumplimiento de nuestra union: Y respecto de que por la confianza, que V. M. me manifiesta, puedo contar como restablecidos los Tratados, sobre que se ha disputado entre nosotros, y que por consecuencia se havràn explanado los Instrumentos necessarios al Comercio de mis Subditos, no me detengo ya en assegurar à V. M. mi prontitud à satisfacerle, por lo que mira à la restitucion de Gibraltar, prometiendole, que me valdrè de la primera favorable ocasion para reglar este Artículo con intervencion de mi Parlamento.

Tambien se ha eludido el Artic. VIII. del Tratado de Utrecht, respectivo à limites en America, no obstante las Ordenes ofrecidas en el II. del de 1721. y assi en el año de 1724. despues de repetidas instancias sobre la demolicion del Fuerte de la Tamaja, edificado por Ingleses en Territorio indis-

putablemente de S. M. y de averse convenido, que los Governadores de la Florida, y Carolina, se comunicassen las Ordenes, para arreglar esta disputa: habiendo aquel embiado un Oficial con veinte y cinco hombres, y las copias de las de Inglaterra, fueron despojados de sus Armas, encerrados en el Fuerte, y conducidos à los tres dias à la Carolina, donde sufrieron mas rigurosa, è indecente prision. La misma mala fee se observò el año de 1735. asegurando el Ministerio Britanico à Don Thomàs Geraldino, Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres, que Don Diego Oglethorpe, destinado à la Carolina, llevaba el encargo de arreglar sus limites, en concurrencia, y de conformidad con el Governador de la Florida, y fueron tan contrarias las que le manifestò à su arribo, que contenian, que huviesse de poblar todo lo que no lo estuviesse: para cuya execucion passò inmediatamente à varios actos de hostilidad, hasta presentarse con gente armada à vista del Presidio de San Agustín: accion muy conforme à la Patente que expidiò el Rey Britanico en $\frac{9}{20}$ de Junio de 1732. en que dispone de los Dominios de aquel Continente, y aun del Mar, concediendo à la Compañia formada para el establecimiento de la Colonia de la Georgia, quanto no estuviesse anteriormente ocupado por Vassallos de Inglaterra: cession ex diametro opuesta al Artic. VII. del Tratado de 1670. que excluye de su derecho, todo lo que en aquel tiempo no tenia, ni posseia; bien que no debe extrañarse este despotismo, pues entre otras usurpaciones, que se han reclamado varias veces por la España, no se apoya mejor la del corte del Palo de Campeche, defendida con

con la fuerza , y no con la razon, hasta el exceso de arruinar en tres diferentes sitios al desgraciado Pueblo de Bacallar , porque defendia fiel la justicia de S. M. y embarazaba la continuacion del delito.

Supone igualmente el Rey Britanico por causa de la Guerra , no haver pagado S. M. en el termino prefinido , que fue el 5. de Junio, las noventa y cinco mil libras Sterlinas , que se estipularon por resto de las reciprocas pretensiones en punto de Presas , y averse violado assi manifestamente la Convencion; y como quando se publicaron las Represalias en España , se hizo patente la poderosa razon de no haverlas satisfecho , añade el Rey Britanico , que es solamente *un colorido , y pretensiones destituidas de todo fundamento* : arbitrio facil para salir del empeño sin contestaciones; pero que dexa en su fuerza , y vigor lo declarado por S. M; y assi , no dudará la Europa , si lo reflexiona , que se obrò aqui de buena fee ; y que si la Inglaterra huviesse hecho lo proprio, se havria reglado, y cumplido todo por el Nivel de la Convencion. No fue otra cosa el desarmar las Esquadras, luego que se ratificò aquella en Londres , el dàr las Ordenes para la Carolina, y el instruir sin dilacion à los Plenipotenciarios , sino una clara manifestacion de la sinceridad, con que se procedia : estos hechos, ni se pueden negar , ni admiten interpretacion ; à lo menos , digan los Ingleses si es verosimil , ni cabe en la menos cauta politica , soltar las Armas en la conclusion de una disputa , que precisò à tomarlas, al mismo tiempo que se pensaba bolver à ella , segun se indica? No responderàn , ni tendràn què; pero lo haràn sus operaciones , que como contrarias à las referidas , convencen que nunca pensò la Inglaterra en cumplir lo prometido , ni aora
tam-

tampoco en disfrazar lo mal obrado.

Lo primero que descubre sus siniestros intentos, es la permanencia de las Esquadras del Almirante Haddock en estos Mares, despues de firmada, y ratificada la Convencion; pues aunque no se incluyò en ella en terminos expessos, que se retirassen estas fuerzas, no arguye sencillèz en el animo entrar à la amistad con las mismas preparaciones con que el enojo amenazò la Guerra; y mas caminando tan remisso el Ministerio Inglès en la execucion de lo conuenido, que en 27. de Marzo resulta de un Papel del Duque de Nevvcastle de esta fecha, que aùn no se avian expedido las Ordenes correspondientes à la Carolina.

Pruebafese mas la simulada intencion de la Inglaterra con los tres Oficios, que su Ministro Plenipotenciario en esta Corte Don Benjamin Keene, presentò en 17. de Abril. Repitiò en uno lo que pidiò en otro de 19. de Febrero, y fue, que se expidies- sen Ordenes à los Guarda-Costas de la America, para que cessassen en las depredaciones, y violencias, que cometian, en el interin que duraban las Conferencias; y como se respondiò en 24. del mismo mes de Febrero: *Que no se les avia mandado que las practicas- sen, aun durante las passadas diferencias, ni omitido hasta entonces el corregirlas, quando se havian averiguado; y que procuraria S. M. mantener la buena harmonia, que acababa de afirmarse entre las dos Naciones, sin permitir que passas- sen sus Vassallos mas allà de lo justo à la seguridad de aquellos Dominios, y su Comercio. Insistia este Ministro en nombre del Rey Britanico, en que pudiendo ser interpre- tadas estas asseveraciones, y dar motivo por consiguiente à efugios por parte de los Gobernadores, y otros Ministros de las Indias, se embiassen luego Ordenes claras, y precisas para*

poner fin enteramente à todas las violencias cometidas hasta entonces, y para que pudiesen gozar los Subditos de Inglaterra, durante el tiempo de las conferencias, sin turbacion, ni embarazo la libre Navegacion en los Mares de la America, segun les corresponde por los Tratados, y por el derecho de las gentes. Esta repeticion de Oficios, y las Clausulas del de 17. de Abril, que se acaban de trasladar, son un vehemente indicio, de que recelando el Rey Britanico, que diferir los puntos en disputa para las conferencias, sería aventurar el golpe de mano, que se apetecia, en los Azogues, Navios de Buenos Ayres, Galeones, ò Flota; ò bien que dexar, que se recogiesen tantos efectos, sería hacer mas dificiles sus idèas: quiso anticipar la insinuacion de sus pretensiones, para tener, en el caso de que se contextassen, un pretexto de practicar lo mismo, que ha executado despues.

Corrobora este pensamiento otro de los tres Oficios de 17. de Abril, repeticion tambien de uno de 19. de Febrero, en que se pedia la restitucion de el Navio la Sarah, su Capitan Jason Vaughan, apresado en 29. de Enero de 1738. pues no obstante, que se assegurò en la Respuesta de 16. de Marzo, que luego que se remitiesen los Autos, se passarian à los Plenipotenciarios, para que en virtud de lo ultimamente capitulado los examinassen, y decidiesen, sin atender la Corte Britanica à este justo procedimiento, ni al segundo Artículo, separado de la Convencion, en que hablando de los sucesos posteriores al dia 10. de Diciembre de 1737. como es este, se dice; que la decision del caso, ò casos, que puedan acaecer assi, deberá ir à los Plenipotenciarios, por quitar qualquier pretexto de discordia, para que los determinen segun los Tratados: bolvió con nueva instancia, à clamar por la restitucion, pro-

vocando con el desprecio de lo convenido à menos moderada rèplica , que la primera , para colorir con ella los insultos premeditados.

Pero lo que del todo convence la simulacion de su conducta , es el ultimo de los Oficios de 17. de Abril, en que renovò el Ministro Britanico la instancia de la aclaracion de las Cédulas , concedidas por S. M. à la Compañia del Asiento para la restitution de los Efectos represaliados ; y la de que se convinièsse en cantidad cierta , por lo que por su importe supone , que ha de haver, antes de pagar las sesenta y ocho mil libras Esterlinas , que debe à S. M. por quenta liquida del derecho de Esclavos, y utiles del Navio la Real Carolina: y como este punto pide mas prolixo examen , primero que sacar la consecuencia del oculto designio, que se và probando; se hace forzoso, el discurrir sobre las circunstancias, que precedieron à la Convencion , y que bolvia à acalorar el mencionado Oficio.

Para entero convencimiento de que la pretension negada à la Compañia por lo respectivo à represalias , no puede justificar la conducta , que descubre en èl el Ministerio Britanico, basta la reflexion, que ofrece el Artículo III. de la misma Convencion, con un ligero recuerdo de lo que con motivo de èl antecediò. Convenida la suma que havia de entregar S. M. para la paga de los creditos, que con titulo de represalias alegaba la Nacion Inglesa contra esta Corona , intentò tambien , que se arreglasse cantidad cierta del importe , que suponìa la Compañia deberfela con igual titulo. Resistiólo S. M. y no menos , que se mezclasse (como la Compañia solicitaba) fu figurado haber con el indisputable reconocido debito de las sesenta y ocho mil libras Esterlinas;

y viendo el Ministerio Britanico lo justo de una , y otra repulsa , passò à firmar la Convencion , sin insistir en esta circunstancia , con tan absoluto abandono de ella , que conociendo las mal fundadas pretensiones de la Compañia , asintió à la declaracion siguiente , como preciso invariable presupuesto de la Convencion.

„ Don Sebastian de la Quadra, Consejero, y primer Secretario de Estado de S. M. C. y su Ministro Plenipotenciario para la Convencion , que se trata con el Rey Britanico, de orden de su Soberano, y en consecuencia de las repetidas Memorias, y conferencias que han mediado con Don Benjamin Keene, Ministro Plenipotenciario de S. M. B. y de haver convenido en ellas con rëciproco acuerdo, en hacer la presente Declaracion como medio esencial, y preciso, para vencer tan debatidas disputas, y que se pueda firmar la mencionada Convencion ; declara formalmente, que S. M. C. se reserva integro el derecho, de poder suspender el Asiento de Negros, y expedir las ordenes necesarias à su execucion, en el caso de que la Compañia no se sujete, à pagar dentro de un breve termino las sesenta y ocho mil libras Esterlinas, que ha confessado deber del derecho de Esclavos, segun la regulacion de cinquenta y dos peniques por peso, y de los utiles del Navio la Real Carolina ; y igualmente declara, que baxo la validacion, y vigor de esta protesta, se procederà à firmar la citada Convencion, y no en otro modo ; porque en este firme supuesto, y sin que por motivo, ni pretexto alguno quede eludido, se ha allanado à ella S. M. C. El Pardo à 10. de Enero de 1739. Don Sebastian de la Quadra.

Aora si que puede inferirse, qual era el animo de la Inglaterra en suscitar las disputas, que reconociò, al firmar la Convencion, sin defenfa; pero mejor en otro Oficio de 4. de Junio, quando arrojando ya la mascara, se negò al Rey la facultad de suspender el Afsiento, que fue lo mismo, que burlar la Declaracion, y lo convenido, para precipitar à S. M. al rompimiento, y vestir el que por medios tan obliquos se procuraba con una menos descubierta violacion de la buena fee.

Y si aùn no queda bien patente su idèa, la acabaràn de descubrir las Deposiciones remitidas ultimamente de la Havana de los Marineros de la Esquadra del Almirante Broun, aprehendidos en las cercanias de Bahìa-Honda. Declaran estos, que el 10. ò 12. de Julio entrò en Jamayca un Paquebote, con la noticia de haverse declarado la Guerra, y con ordenes para hostilizar à los Españoles; en cuya consecuencia salieron el dia 21. à executarlas, habiendo ya aprefado antes, y luego que llegò el Paquebote, una Goleta, que venìa de Cuba con diez mil pesos. No parece, que con este suceffo se podrà ya dudar todo lo antecedentemente dicho; pues las represalias en Londres no se publicaron hasta 21. de Julio: y siendo forzoso, que para arribar el Paquebote el 10. ò el 12. de este mes à Jamayca, huviesse partido de Inglaterra à lo menos à los ultimos de Mayo, y que la resolucion de despacharle se huviesse tomado anteriormente; se hace innegable, que la Corte Britanica ni observò la legalidad, que requerìa la Convencion, ni pensò jamàs en cumplirla, sino en adormecer à S. M. para prorrumpir en coyuntura oportuna à sus dobleces.

Que conociò S. M. anticipadamente estos inten-

tos,

tos , y que quiso inutilizarlos con el disimulo, y con manifestar solo su sincero deseo de arreglarfe à lo convenido, lo acredita la moderacion en las respuestas à los Oficios citados ; lo que insinuò el Marquès de Villarias , primer Secretario de Estado, y del Despacho à Don Benjamin Keene en el mes de Abril , y ya se tocò en la publicacion de represalias , y mucho mas lo que declararon los Plenipotenciarios Españoles à los Ingleses en la Conferencia de 15. de Mayo , y es como se sigue:

„ El Rey nuestro Amo nos manda expressar à
 „ V. S. S. que es muy digno de reparo , que despues
 „ de haverse dado las ordenes al Almirante Had-
 „ doch para su regreso à Inglaterra , luego que se
 „ ratificò la Convencion , se le ayan revocado con
 „ las de que permanezca en el Mediterraneo; lo que
 „ arguye , que ha mudado de intento S. M. B. y que
 „ si el primero fue de seguir lo convenido , cabe sin
 „ violencia , que sea opuesto el segundo ; por lo que
 „ considera S. M. dichas ordenes opuestas entera-
 „ mente à la antigua amistad , que acaba de reno-
 „ varse entre las dos Coronas ; y la Declaracion he-
 „ cha por V.S.S. en nombre de su Soberano , de que
 „ se halla el referido Almirante con ordenes para
 „ no causar la menor ofensa , ò inquietud à la Es-
 „ paña , aunque la crea S. M. no podrá persuadirla
 „ al Mundo , que juzga solo por las apariencias ; y
 „ aunque este bien acreditado lo infructuoso de es-
 „ tos medios por la constancia de S. M. à vista de
 „ los Armamentos de Inglaterra , no le permite su
 „ delicado honor , que dexee de mirar la permanen-
 „ cia de esta Esquadra en el Mediterraneo , como
 „ un obstaculo al logro del pacifico fin de las Con-
 „ ferencias , impossibilitando la conclusion de los

„ Ne-

„ Negocios , que deben tratarse en ellas.
 „ Ni es menos notable el haverse mandado pre-
 „ venir tres Navios para aumentar la Esquadra , que
 „ està en Jamayca ; pues aunque se pretexta , que
 „ esta providencia mira solo , à que aya bastantes
 „ Navios en aquella Isla, con que embiar comboya-
 „ dos , y seguros los de Comercio, que vengan à Eu-
 „ ropa , no se hace creible , ni verosimil , à vista de
 „ que en 27. de Marzo , segun un Papel de esta fe-
 „ cha del Duque de Nevvcastle , no se havian ex-
 „ pedido aùn las ordenes à la Carolina, estando can-
 „ geadas las ratificaciones desde 4. de Febrero. Y no
 „ obstante , que S. M. tenia un justo motivo de sus-
 „ pender las Conferencias , todavia para acreditar
 „ su amor à la Paz , y la buena fee con que cumple
 „ lo capitulado , viene en que no se dilaten ; *pero al*
 „ *misimo tiempo le es preciso declarar , que no deberá estra-*
 „ *ñar la Inglaterra , que se traten los puntos pendientes con*
 „ *la mas rigida justicia , sin que por parte de S. M. pueda*
 „ *tener lugar la mas minima condescendencia à la gracia,*
 „ *mientras la Esquadra del Almirante Haddoch se mantu-*
 „ *viere en el Mediterraneo. Y ultimamente , que hasta que*
 „ *esta Esquadra se retire à Inglaterra , y se mande executar*
 „ *lo propio à las que por motivo de los disgustos passados se*
 „ *hallaren en la America ; es consequente , que se ofrezcan*
 „ *poterosos estorvos à S. M. para ajustarse enteramente à*
 „ *lo convenido : porque siendo las demostraciones de la*
 „ *Inglaterra distantes de la quietud pactada , no podrá*
 „ *S. M. mantener la buena fee con que procede , sino la*
 „ *experimenta rëciproca , y vè deponer las armas , que es la*
 „ *señal mas convincente de la Paz.*

De este Instrumento , que tanto prueba la recta
 intencion de S.M. no pidieron copia los Plenipoten-
 ciarios Ingleses , que es muy notable descuido , im-
 pos-

posible en su advertencia, y muy propio de la instrucción con que se hallaban, y de la torcida fee con que se procedia. Y no obstante, que así se comprendió entonces, aún esperò S. M. à que mudasse la Corte Britanica de conducta, en fee de las seguridades dadas repetidas veces à Don Benjamin Keene por el Marqués de Villarias, de que como se retirasse à Inglaterra la Esquadra del Almirante Haddoch, inmediatamente se dispondria la satisfaccion de las noventa y cinco mil libras Esterlinas; pero viendo en el enunciado Oficio de 4. de Junio el empeño en abrigar la injusta resistencia de la Compañia à la paga de las sesenta y ocho mil libras, la Esquadra de Haddoch en Gibraltar, las afectadas lentitudes de los Plenipotenciarios Ingleses en abrir las Conferencias, y despues de abiertas un absoluto desfreno, y inversion del patente literal sentido de los Tratados en sus pretensiones; no se resolviò S. M. à satisfacer las noventa y cinco mil libras Esterlinas, estipuladas en la Convencion; así porque infringida esta por el Rey Britanico, no se considerò obligado S. M. como porque fuera culpable indecorosa condescendencia, dár armas à unos ya casi declarados enemigos, sin esperanza alguna, segun las demostraciones fuyas, de que corrigiesse esta nueva bondad su interminable ambicion.

Sentados estos hechos, y las fuertes ilaciones que facilitan, aún no se vale S. M. de su apoyo para justificar los ulteriores Actos, que han sido consecuencias de aquel enlace; porque es evidente, que publicò las represalias, porque se publicaron antes en Inglaterra, y que declarò la Guerra, porque la declararon antes los Ingleses, considerando esta razon por potissima para no ser responsable delante de Dios,
ni

ni de los hombres de los estragos funestos, que ocasiona el furor de las Armas; y conociendo, que los motivos antecedentes à este extremo, dexaron de ferlo desde que por la Convencion se acordò el ajustarlos amigablemente. En cuyo supuesto se evidencia, que el pretextarlos el Rey Britanico para el rompimiento, es disfrazar con apariencias la caprichosa irregularidad de sus Vassallos, y precision de condescender à ella; y que el no usar S. M. de tantos, tan poderosos, y descubiertos fundamentos de su ultima determinacion, sino para hacer patente la verdad, es arreglarle à la acertada conducta de no engañar à la Europa con el fin de turbarla, que es lo contrario que solicita la Inglaterra.



*Co
de
Br
de*

Castellano.

Cotejo de la Conducta
de L. M. con la del Rey
Britanico en el año
de 1739.

Madrid. en dho año

L.

ni de los hombres de los estragos funestos, que ocasiona el furor de las Armas; y conociendo, que los motivos antecedentes à este extremo, dexaron de serlo desde que por la Convencion se acordò el ajustarlos amigablemente. En cuyo supuesto se evidencia, que el pretextarlos el Rey Britanico para el rompimiento, es disfrazar con apariencias la caprichosa irregularidad de sus Vassallos, y precision de condescender à ella; y que el no usarlos, y descubiertos fuertemente, sino para arreglarlos à la acertada política de Europa con el fin de que solicite la Inglate

